

bustión. Asimismo se prohíbe golpear metal contra metal o utilizar soldadura de cualquier tipo y para cualquier fin, incluso para la reparación de recipientes.

Si por imperiosa necesidad fuera preciso realizar alguna de las operaciones indicadas en el párrafo anterior, el Jefe de los Servicios Técnicos de la planta de llenado o almacén podrá autorizarlas, siempre por escrito, después de comprobar que la proporción de gas disuelto en el aire no llega al límite de inflamabilidad.

Art. 100. Los Jefes de planta o almacén serán responsables de cuidar que todos los vehículos, al entrar en los recintos acotados, lleven acoplado en el tubo de escape el correspondiente aparato cortafuegos. Esta responsabilidad será exigible directamente, y con independencia de la anterior, a los propios conductores de los vehículos.

Art. 101. El personal de carga y descarga, así como el que haya de manipular las botellas en los almacenes y plantas de llenado, serán provistos de guantes de tanino, mandiles de cuero y calzado especial protector. La utilización de estos elementos protectores será obligatoria. El personal responderá de su conservación, y deberá dar cuenta al Jefe de la dependencia cuando sea preciso sustituirlos o repararlos.

Art. 102. Trimestralmente se hará una prueba del adiestramiento del personal en caso de accidente o incendio, en la que intervendrá todo el personal de la planta o almacén.

Art. 103. Normas de seguridad para los conductores de vehículos y personal de reparto.—Los conductores de los vehículos serán responsables de mantener los mismos en las condiciones técnicas de seguridad establecidas por la Orden de 23 de marzo de 1961 para el transporte de botellas, poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier deficiencia que observaran en el material.

Art. 104. Los conductores cuidarán especialmente de que los vehículos no sobrepasen la carga máxima autorizada, lleven los dos aparatos extintores de incendios en buen estado de uso y de la colocación de los cortafuegos en el tubo de escape al entrar en los almacenes o plantas de llenado. Esta responsabilidad alcanza igualmente a los Jefes de almacén o Encargados del servicio de transporte.

Art. 105. Se prohíbe terminantemente a los conductores y personal de reparto fumar durante el servicio, así como dejar el vehículo abandonado en la vía pública o carretera. El conductor o el ayudante o mozo de reparto, según los casos, deberá quedar con el vehículo cuando, por cualquier circunstancia, su acompañante se viera obligado a abandonarlo.

Art. 106. El personal de reparto no deberá fumar durante la realización de un servicio en los domicilios de los usuarios. El acoplamiento de las botellas a las instalaciones o aparatos de consumo deberá hacerse ateniéndose rigurosamente a las instrucciones técnicas que reciba.

Art. 107. Normas de seguridad para los mecánicos visitantes.—Cuando fueran requeridos para comprobar alguna fuga o avería, procurarán sacar las botellas al balcón o lugar más ventilado, procediendo allí a comprobar el alcance de la avería.

Art. 108. Para comprobar la estanqueidad de la conducción deberá emplear agua jabonosa o una sustancia espumosa similar. Bajo ningún concepto utilizará para ello cerillas o cualquier tipo de llama. Cuando hayan de efectuar la prueba de una instalación nueva se controlarán las posibles fugas mediante una prueba de presión. Luego, con el soplado de gas líquido, tomando toda serie de precauciones, se sacará el aire contenido en las tuberías.

Art. 109. Todas las operaciones que deban efectuar se harán ajustándose a las instrucciones técnicas correspondientes. Durante ellas no habrá de existir en el local ninguna llama o foco de calor, ni se accionará ningún interruptor o enchufe eléctrico. El local estará lo más ventilado posible.

Art. 110. Cursos de capacitación.—El personal incluido en los grupos de Técnicos y Obreros, cualquiera que sea su categoría, deberá hacer unos cursos de capacitación en orden a la seguridad y socorros de urgencia, así como de la actuación y comportamiento en caso de accidente. Estos cursos serán adecuados al cometido que haya de desempeñar, según la categoría. Si no se superase este curso con aprovechamiento, el personal no apto deberá repetirlo en el plazo de un año. Si tampoco fuera superado, la declaración de insuficiencia implicará como sanción la imposibilidad de ascenso.

Art. 111. El personal no comprendido en los artículos anteriores deberá asistir a un breve curso con la misma finalidad que el anteriormente indicado y con las mismas consecuencias en caso de no superarlo.

Art. 112. Los cursos se realizarán después de la jornada normal de trabajo, abonándose el tiempo correspondiente como horas extraordinarias.

DISPOSICION ADICIONAL

1) El Reglamento de Régimen Interior desarrollará convenientemente las disposiciones de la presente Reglamentación de Trabajo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

2) La definición de categorías de personal es puramente enunciativa y no obliga a la Empresa a tener todas ellas en su plantilla, respetando siempre los porcentajes que en el lugar correspondiente se establecen.

3) La presente Reglamentación de Trabajo, por regular actividades tecnológicas y comercialmente nuevas en España, será revisable.

ORDEN de 30 de diciembre de 1961 por la que se añade un nuevo párrafo al artículo noveno de la Orden de 11 de julio de 1958 que autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para constituir un solo Jurado de Empresa

Ilmo. Sr.: La circunstancia de existir en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la RENFE categorías dentro de diversos grupos profesionales cuya función es esencialmente burocrática y de oficina o que requieren aptitud para la misma; la posibilidad de que empleados de un determinado grupo puedan pasar a otro, y aun la coincidencia de ser comunes determinadas categorías de ascenso para grupos distintos, aconseja declarar la asimilación de categorías a efectos de designación de Secretario del Jurado de Empresa, dentro de las condiciones que para la misma se exigen tanto en el Decreto de 11 de septiembre de 1953, por el que se aprobó el Reglamento de Jurados de Empresa, como en la Orden de 11 de julio de 1958, que autorizó la constitución de Jurado Único en la RENFE.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que ha hecho suya la iniciativa del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al artículo noveno de la Orden de 11 de julio de 1958, que autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para constituir un solo Jurado de Empresa con jurisdicción en todos sus centros de trabajo, se le añade un nuevo párrafo, que dice lo siguiente:

«A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan asimilados a los trabajadores incluidos en la agrupación VII los pertenecientes a otros grupos de la Reglamentación Laboral que a continuación se enumeran: del grupo II, Maestro de Enseñanza Primaria y Elemental; del grupo III, Factor encargado y Factor; del grupo VII, Agente de Coordinación, Agente de investigaciones y verificador de tasas; del grupo VIII, Agente y Auxiliar de combustible.»

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los nuevos Estatutos de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión de Artesanos Textiles», domiciliada en Barcelona.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión de Artesanos Textiles» introduce en sus Estatutos, y habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 29 de septiembre de 1958 fueron aprobados los Estatutos de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.457.

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias porque ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de los nuevos Estatutos de la Entidad denominada «Mutua-